

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIENUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

SUCESIÓN INTESTADA (OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN)
CAUSANTE: MARÍA ERLINDA NARANJO DE CASALLAS
RADICACIÓN:11001-31-10-019-2016-00177-00

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición presentada por el apoderado judicial de la heredera MYRIAM JANETH SÁNCHEZ NARANJO.

I. ANTECEDENTES

1. Presentado el trabajo de partición en el presente asunto por la Auxiliar de la Justicia, el abogado de la señora MYRIAM JANETH SÁNCHEZ NARANJO, solicitó se ordene rehacer la misma, toda vez que se le está atribuyendo a la masa herencia un pasivo adicional por la suma de \$2.350.000,00, pues los \$4.700.000,00 que le corresponden pagar como pasivos al señor AVELINO CASALLAS deben ser descontados de sus gananciales. De igual manera manifestó que no se creó una hijuela aparte para el pasivo que debe ser reconocido a favor de la heredera MYRIAM JANETH SÁNCHEZ NARANJO por valor de \$23.500.000,00, conforme a lo normado en el artículo 508 del C.G.P., aunado a que se incurrieron en varios errores mecanográficos en los nombres y denominación de escrituras públicas, los cuales deben ser corregidos.

2. Surtido el respectivo traslado, toda vez que el término venció en silencio, el Despacho procede a resolver las objeciones a la partición, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de los bienes para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que la componen.

2. Para dilucidar el asunto debatido es pertinente señalar que, uno de los límites establecidos al partidor para la presentación del trabajo partitivo lo constituyen los inventarios y avalúos, de tal suerte que la adjudicación debe hacerse únicamente sobre los bienes relacionados en los inventarios, teniendo en cuenta el avalúo asignado a cada uno de los bienes.

"(...) Para que se considere fundada una objeción a la partición, los motivos en los que ésta se funda deben ser tales, que demuestren la existencia de actos del partidor que hagan que el juez considere que dejó de cumplir con sus obligaciones, y de manera arbitraria e injusta hizo la distribución de los bienes".¹

Por lo tanto, la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, razón por la cual, le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado.

3. Así mismo, el partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro liquidando lo que a cada uno de los socios conyugales y/o herederos corresponde, procediendo a su distribución, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, aprobación por el juez.

Entonces, el legislador fijó unas reglas muy claras, a las cuales debe sujetarse el partidor en la elaboración del trabajo correspondiente y al respecto al numeral 7 del artículo 1394 del C.C., señala:

"7. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionada en los numerales anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible."

Igualmente, el artículo 487 del C.G.P., señala:

"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales **o patrimoniales** que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, **y las***

¹Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, M.P. Jaime Humberto Araque González, Decisión de 10 de noviembre de 2005.

disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...)”(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se puede concluir que el partidor debe hacer la distribución de la masa social procurando siempre guardar la igualdad entre todos y cada uno de los adjudicatarios, de tal suerte que ninguno sufra lesión económica en la cuota que se le asigne, sin embargo, dicha regla puede ser regulada por los mismos interesados cuando entregan instrucciones al partidor.

4. De conformidad con el marco normativo referido, procederá el Despacho a resolver la objeción propuesta así:

4.1. Inicialmente advertir que, una vez realizado un análisis exhaustivo al trabajo de partición presentado por la partidora CRISTINA MOLANO ESPITIA el 24 de agosto de 2021 (índice 019), ciertamente evidencia el Despacho irregularidades que deberá subsanar la auxiliar designada, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.2. Por una parte, respecto a la liquidación de la sociedad conyugal deberá adjudicarse a cada socio conyugal por concepto de gananciales el 50% del activo social partible por valor de \$134.578.750,00 y el 50% del pasivo. Sin embargo, frente al pasivo y de acuerdo con el acta de conciliación No. 1754-15 de 24 de junio de 2015 obrante en el plenario, en la que la totalidad de los herederos reconocidos y el cónyuge supérstite acordaron que el valor de \$23.500.000,00 adeudado a la señora MYRIAM JANETH SÁNCHEZ NARANJO sería cancelado en porcentajes iguales por aquellos, que en consecuencia, deberá adjudicarse al señor AVELINO CASALLAS el pasivo correspondiente al valor de \$3.916.666,00.

4.3. Una vez efectuada la anterior liquidación de la sociedad conyugal, debe realizarse la liquidación de la masa herencial de la causante MARÍA ERLINDA NARANJO DE CASALLAS, para lo cual, deberá distribuir en común y proindiviso entre los cinco herederos reconocidos de la causante el 50% del activo sucesoral partible correspondiendo a cada heredero la suma de \$26.915.750,00, y respecto del pasivo como se indicó en numeral anterior, conforme a lo acordado por los interesados, debe asignarse en partes iguales entre los herederos, correspondiendo a cada uno la suma de \$3.916.666,00.

4.4. En esos términos, la Auxiliar de la Justicia debiera efectuar las operaciones aritméticas respectivas a fin de determinar el porcentaje que corresponde a cada heredero y al cónyuge supérstite del bien inmueble que compone el activo de la masa herencial.

4.5. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 508 del C.G.P., deberá formarse una hijuela aparte para cubrir el 100% del pasivo reconocido, por lo que, para tales efectos, deberá crearse una hijuela a favor de la señora MYRIAM JANETH SÁNCHEZ NARANJO en la que se adjudique del activo, el

porcentaje correspondiente al valor del pasivo adeudado por la sociedad conyugal y la sucesión a aquella.

4.6. Adicionalmente, la partidora debera corregir en la totalidad del trabajo presentado los nombres de los herederos y el conyuge supérstite reconocido, conforme a los registros civiles de nacimiento y documentos de identidad obrantes en el expediente, así como, corregir la denominación de la escritura pública mediante la cual se efectuó la compraventa del bien inmueble que compone el activo, en los términos y demás aclaraciones expuestas por el abogado objetante en su escrito.

5. En consecuencia, se ordenará a la partidora rehacer la partición realizando la adjudicación de los bienes en atención a las precisiones consignadas en líneas precedentes, a efectos de distribuir en debida forma tanto la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el señor AVELINO CASALLAS y la causante MARÍA ERLINDA NARANJO DE CASALLAS, así como la masa herencial de esta última.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el apoderado judicial de la heredera MYRIAM JANETH SÁNCHEZ NARANJO en contra del trabajo de partición visible a índice 019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Auxiliar de la Justicia que funge como partidora REHACER el trabajo de partición en el término de ocho (8) días, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión, so pena de ser relevada del cargo. COMUNICAR por el medio más expedito con las advertencias del caso, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese(2).

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 de 16/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b131d01e99f29a956ee661b9b63e00e0460a0e12d34b51cb822a01f5ebc4ee6a**

Documento generado en 13/05/2022 10:37:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**